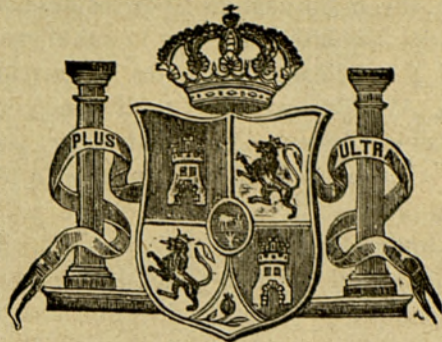


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 216.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 11 de Junio de 1897, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 30 de Abril último, la Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, contra la providencia del Gobernador de Burgos sobre aprobacion del presupuesto carcelario del partido:

Resulta: que formado el presupuesto citado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Aranda de Duero, se convocó á los representantes de los demás pueblos del partido por medio de anuncio en el Boletin oficial para el 26 de Agosto último, y no habiendo concurrido número suficiente para tomar acuerdo se repitió la convocatoria para el 9 de Septiembre y hora de las diez de la mañana. Abierta la sesion el dia señalado bajo la Presidencia del Alcalde de Aranda de Duero, con asistencia únicamente del Alcalde de Villanueva de Gumiel, fué aprobado el presupuesto.

Los representantes de los Ayuntamientos de Gumiel de Izan, Tor-

regalindo, Vadocondes, Adrada de Haza, Fuentenebro, Fuentecen, Fuentemolinos, La Sequera de Haza, Hontangas, Fuentelisendro, Hoyales y el mismo de Villanueva de Gumiel, dirijieron instancia al Gobernador solicitando se declarase nulo el acuerdo de 9 de Septiembre, alegando que los exponentes habian comparecido en el local destinado á la reunion antes de las once de la mañana, viéndose sorprendidos con la noticia de que la sesion habia terminado con solo la asistencia del representante de Villanueva de Gumiel, el cual no habia sido nombrado tal representante por el Ayuntamiento del pueblo, y que el Presidente es padre político del Depositario de los fondos carcelarios y tiene intereses en que prospere la partida asignada para sueldo de este empleado:

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, accedió á lo solicitado fundándose en que la convocatoria no fué hecha en forma y que el único representante que asistió á la sesion no acreditó su carácter.

Contra el acuerdo del Gobernador interpone recurso de alzada el Ayuntamiento de Aranda de Duero, informando la Direccion general de administracion en el sentido de que se desestime el recurso y se aplique el presupuesto del año anterior, puesto que no está aprobado el de 1896-97.—Visto el expediente.—Visto el Real decreto de 11 de Marzo de 1896:

Considerando: que según el artículo 3.º del citado Real decreto, el presupuesto especial que se forme para el sostenimiento de las cárceles del partido debe ser discutido y aprobado en junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los pueblos que constituyen aquél:

Considerando: que en este expediente no aparece que los Ayuntamientos de los pueblos que consti-

tuyen el partido de Aranda de Duero, hayan sido requeridos de una manera directa para el nombramiento de los representantes á que se refiere la citada disposicion ni tampoco que el único representante que asistió á la sesion celebrada el 9 de Septiembre acreditara tal carácter por acuerdo expreso del Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, por lo cual la referida sesion de 9 de Septiembre último adolece de un vicio notorio de nulidad:

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de que se trata, y confirmar la providencia del Gobernador, mandando que mediante á no haber sido aprobado el presupuesto carcelario de 1896-97, rija el del año anterior».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1897.—Cos-Gayon.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á los que debe servir la presente de notificacion y traslado de la preinserta Real orden.

Burgos 3 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

## Correos.

Llamo la atencion de los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, acerca de la circular inserta en el Boletin oficial núm. 124, correspondiente al dia de hoy, sobre la subasta de la conduccion diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Madrid y esta Capital, debiendo verificarse con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del art. 1.º

de la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892 para la contratacion de los servicios dependientes de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que se atengan en un todo á la citada instruccion.

Burgos 5 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

## Pueblos que se citan.

Pardilla.  
 Milagros.  
 Fuentespina.  
 Aranda de Duero.  
 Gumiel de Izan.  
 Oquillas.  
 Bahabon.  
 Quintanilla de la Mata.  
 Lerma.  
 Villalmanzo.  
 Madrigalejo.  
 Valdorros.  
 Cogollos.  
 Sarracin.

Segun me comunica el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, el plazo dentro del cual pueden los Sres. Relojeros establecidos en esta Capital presentar proposiciones en la Secretaria de la Diputacion sobre el precio en que podrian encargarse de trasladar el reloj de torre existente en el actual Hospicio al nuevo edificio de la Beneficencia provincial y colocarle en el lugar destinado á aquel, es el de quince dias, á contar desde el domingo 1.º del actual, fecha en que se publicó en este periódico oficial el acuerdo de la Comision provincial referente á este asunto.

Burgos 5 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

## PESAS Y MEDIDAS.

• En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de fecha 5 de Septiembre de 1895 (artículos 60 y 63) para la ejecucion de la vigente



ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892; he dispuesto que el Ingeniero Fiel contraste en propiedad de esta provincia proceda á la comprobacion y marca periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, en el partido judicial de Villarcayo, desde el dia 19 del presente Agosto hasta el dia 7 del próximo é inmediato Septiembre.

Con este objeto empezará la comprobacion por Villarcayo el citado dia 19, dándose por terminada el mismo dia en dicha villa, para lo cual estará abierta la oficina correspondiente durante este dia las seis horas reglamentarias, á cuyo efecto el Sr. Alcalde se servirá publicar el bando para recordar á sus administrados la obligacion de concurrir puntualmente á la comprobacion con el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico (art. 20), en el dia designado, y las penas en que incurrir si dejan de verificarlo (artículos 98 y 100).

Desde el dia 20 hasta el dia 7 del próximo Septiembre, el Ingeniero Fiel contraste ó sus Ayudantes girarán la visita ordinaria á los demás municipios que constituyen el expresado partido judicial, y con el fin de que no aleguen ignorancia los interesados, se avisará previamente y por medio de oficio á los Sres. Alcaldes el dia en que tendrá lugar la expresada visita (artículo 64). Tendrán á la vez dispuesto local decente para oficina y las pesas necesarias y dispondrán se participe á sus administrados el dia de la visita, con el objeto de que acudan los obligados á este requisito con las colecciones necesarias para su tráfico (art. 20) al local oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobacion á domicilio, en cuyo caso devengarán dobles derechos de tarifa (art. 77).

Serán denunciados para la imposicion de las penas señaladas en el art. 98 (uno á diez dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas), todos los que no estén provistos de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal legalmente contrastados, y los que aun estando provistos hagan uso de pesas y medidas del sistema antiguo ó falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Fiel contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante las autoridades competentes, como igualmente dará conocimiento á este Gobierno civil de los Ayuntamientos y Concejos que no se hayan provisto de básculas ó romanas debidamente contrastadas para sustituir la medida por el peso en cereales y legumbres, segun dispone el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, y de los Alcal-

des que dejen de cumplir en todo ó en parte cuanto se ordena en la presente circular para proceder como corresponda, bien contra las autoridades que dejen sin castigo las infracciones del vigente reglamento de pesas y medidas, bien contra los Sres. Alcaldes que no cumplan cuanto se les ordena ó no tengan las colecciones mandadas adquirir por Real orden.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que presten al Ingeniero Fiel contraste ó á sus Ayudantes, no solo la proteccion debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de las funciones propias de su cargo.

Burgos 3 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

## REGLAMENTO DE POLICIA MINERA.

(Continuacion.)

### CAPITULO XVII

TALLERES DE PREPARACION MECÁNICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparacion mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspeccion que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán en cualquier época del año las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripcion, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervencion del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y

siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en la multa que como correccion administrativa podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el cap. 21.

Art. 133. En los establecimientos de preparacion mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparacion mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 135. El propietario Director ó encargado de un taller de preparacion mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspeccion del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobacion del Gobernador de la provincia, despues de oír la opinion del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policia industrial vigente ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radiquen.

### CAPITULO XVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

### A.—Motores de vapor.

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, todos los propietarios de minas, de talleres de preparacion mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas están obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relacion de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie del caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presion máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, segun el art. 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante peticion del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgase que la caldera no ofrecia ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovacion de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá despues de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelacion ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presion hidráulica superior á la máxima presion efectiva de servicio. Esta presion de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposicion de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presion de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presion efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la direccion del Ingeniero de minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Despues de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presion efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á puzon con números el dia, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de segu-



ridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

#### B.—Motores de aire comprimido.

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 144.

#### C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos.

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electromotores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en

que exista grisú deben carecer de colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 30 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros por lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las deri-

vaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductores de agua ó de gas próximos por el ataque electrolítico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquélla por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

(Continuará.)

## COMISION PROVINCIAL.

### Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de Hontangas ha instruido el oportuno expediente solicitando condonación de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sus campos el día 1.º del corriente; y como según lo dispuesto per el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año económico: esta Comisión provincial, en sesión de 27 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo dispuesto en dicho reglamento.

Burgos 29 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Martínez Lopez, en nombre de la Sociedad Mercantil Hijos de Julian Marcos, del Comercio de esta ciudad, con D. Gregorio Acero Perez, que lo es de Santa Cruz del Tozo, sobre pago de 1241 pesetas é intereses, he acordado la venta en público remate de la casa embargada al expresado deudor, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de la mañana, la cual es la siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Santa Cruz del Tozo y su calle Real, señalada con el núm. 37, con dos puertas principales á la fachada, se compone de piso alto y bajo, es de construcción de piedra mampostería concertada, mide de delantera á trasera 12 metros y 17 metros de fachada ó fondo, su fachada principal la tiene al mediodía, tasada en 2250 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, á quienes se hace saber que para tomar parte en ella consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Durgos á 31 de Julio de 1897.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

### Miranda de Ebro.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instrucción de esta villa,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Alonso Rojas, de 33 años, soltero, relojero ambulante, vecino de Valladolid, calle de la Rua Oscura, núm. 3, principal y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que en el término de 10 días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para prestar declaración indagatoria en dicha causa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Miranda á 31 de Julio de 1897.—Ramon Perez Cecilia.—Domingo M.º Bermeo.

### Madrid.

En virtud de providencia dictada en 20 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de tercera de preferencia, hoy en ejecución de sentencia, seguidos á instancia de los testamentarios de D. Felipe Segundo de Ondovilla, con D.ª Rosa de la Guardia, D. José y D. Ramon Maria de Rada, se venden en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Villarcayo el día 2 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, cinco fincas consistentes en:

Un molino harinero con casa, corral y huerta al sitio de la Lama, Barrio de la Quintanilla, en la villa de Espinosa de los Monteros, y sobre las aguas del río Truba, cu-



yo molino se halla inservible en la actualidad y en mal uso.

La mitad de un Prado regadío en el mismo término de Espinosa de los Monteros y sitio del Alisal, conocido por el Prado del Molino del Campo, en cuyo prado hoy existe una tejavana bastante larga y en buenas condiciones y ha sido tasado con el Prado.

La mitad de una huerta titulada el Prado, al mismo sitio y sita á la parte de abajo de la Iglesia de Santa Cecilia.

La huerta titulada Nuestra Señora, en el término de la misma villa de Espinosa de los Monteros, en el Barrio de Berruezo, en cuya huerta no existen hoy los nogales que aparecen en descripciones anteriores de esta finca que puede ser destinada á construcciones urbanas.

Una heredad arenal, al sitio de la Valentina, para uso del sobareo en el mismo término de Espinosa, tasados en junto en la suma de 22400 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los relacionados bienes se venden sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El actuario, Lesmes Lopez.—V.º B.º, Eusebio Martin.

#### Palencia.

D. Pedro Rodriguez Garcia, Juez municipal en funciones de 1.ª instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que en providencia dictada á escrito de la Sindicatura de la quiebra de Don Felipe Garcia de los Rios Jorrrin, vecino y del comercio que fué de esta Capital, se ha acordado la venta en pública y judicial subasta que tendrá lugar en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, calle de Zapata, núm. 9, el día 7 de Septiembre próximo á las once de la mañana, del inmueble y efectos siguientes:

#### Fábrica de Harinas.

La tercera parte y la décima de otra tercera, ó sean, once treintabas partes proindiviso de una fábrica de harinas con su maquinaria en proporcion á esas once treintabas partes tambien proindiviso, sita en término de Villela, provincia de Burgos, á do llaman Santa Maria, en el encuentro del río Pisuerga con el camino que de Alar del Rey conduce á Villela, sobre la margen izquierda de aquel rio, linda toda la finca con sus anejos, por el Norte, con el camino que va á Villela; por Este, línea del ferrocarril de Santander; Sur, términos

concejiles, y Oeste, desagüe de la fábrica y cuernago; mide en su totalidad la finca unos 1684 metros cuadrados próximamente, de los cuales 430 próximamente corresponden á la fábrica y el resto á los anejos de almacenes, casas, cuadras, corralillos y Capilla, consta de planta baja, principal, segundo y de cubiertas, su estado de conservacion, bueno; su maquinaria se compone de motores ó sean, dos turbinas sistema Fontani, que la 1.ª acciona sobre la limpia y cernido con mecanismos y castilletes de hierro para tres pares de piedras, y la 2.ª de fuerza de trece caballos, para movimiento de los cilindros, trituradores y comprensos; limpia compuesta de ventiladores, frapores, cribas de descante, cilindros separadores de semilla redonda con sus correspondientes accesorios; molturacion por cilindros compresores y convertidores, sistema Daverio de Zurit, tres aparatos de dos cilindros con su correspondiente transmision, poleaje y correas; y cilindro compuesto de un sator de sémolas, un aspirador de Daverio, un sator de Smitch, dos centrifugas y 18 cedazos completos para separacion de clases con su correspondientes accesorios, todo en buen estado de conservacion y en disposicion de poder funcionar, tasado en conjunto las once treintabas partes proindiviso de la fábrica de harinas con sus anejos y las de la maquinaria en igual proporcion, en 39779 pesetas y 5 céntimos, por cuyo tipo salen á subasta.

#### Efectos y útiles sueltos existentes en dicha Fábrica.

Siete pares de piedras francesas, de las cuales, tres se hallan colocadas en la maquinaria antes descrita; dos de un metro, y cinco de uno con cuarenta, tasado cada uno de los dos primeros pares en 70, y cada uno de los cinco restantes, en 130.

Una báscula, en 100. Una romana, en 30. Cuatro carretes, en 25. Cuatro gradillas, en 12.

Cinco faroles, en 5. Un banco de taller con su barrilete, en 20. Una mesa de serrar con su rails cramoladeras, en 200. Tres hojas de sierra y un árbol en la mesa con su volante, en 100. Siete guardapolvos en regular uso y dos malos, en 105. Tres tornos usillos con sus cabrias, y dos medias lunas con las mesas para sosten de las piedras, en 105'50. Treinta y seis picas y siete picarros usados en 11. Una piedra de afilar con su cajon de hierro de cuatro piés, en 80. Un torno de hierro en mal uso, en 4. Una tenaza para precintar, en 5. Dos palas de madera y tres inglesas en mediano uso, en 20. Dos vasos de hierro, uno grande y otro pequeño, en 12. Dos servidores, en 6.

#### Existentes en esta Ciudad.

Una balanza ó romana grande con su juego de pesas antiguas, en 35. Dos básculas de mostrador fuerza de 15 kilos, en 20.

A los que deseen tomar parte en la subasta de las once treintabas partes del edificio, Fábrica de harinas, con sus anejos, su maquinaria en proporcion igual, y de los demás efectos y útiles que se dicen, se advierte que será previa consignacion del 10 por 100 de la tasacion en la mesa del Juzgado en el dia y hora señalados, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que las piedras que se dicen colocadas, deben considerarse como piezas sueltas para los efectos de esta venta, y por último, que de cuenta de los compradores será el presentarse á recoger los efectos en la Fábrica de harinas en que se hallan y podrán verles excepcion de la balanza ó romana grande y las dos básculas de mostrador obrantes en esta, pudiendo los licitadores examinar en la Escribanía, en que estará de manifiesto, el título de propiedad de la Fábrica, previniéndoles que deberán conformarse con él sin tener derecho á exigir ningun otro.

Dado en Palencia á 26 de Julio de 1897.—Pedro Rodriguez.—Por mandado de su señoría, Isidoro Páramo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Este Ayuntamiento ha acordado, en la sesion celebrada el día 28 del pasado mes de Julio, que se anuncie al público la subasta para la contratacion de las obras de madera, hierro y zinc necesarias para la construccion de un kiosco con destino á la música en el paseo del Espolon, por el presupuesto de 4771'45 pesetas, advirtiéndose que el plano y las condiciones facultativas formuladas por el Arquitecto titular, así como las económico-administrativas que han de regir para esta subasta, se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaria municipal para que puedan enterarse de ellas los licitadores.

El remate tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en la sala destinada al efecto de las Casas Consistoriales.

Burgos 2 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

Se saca á público remate el día 12 del mes actual y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad el suministro de la carne que se necesite para los Establecimientos municipales de Beneficencia por el término de un año.

Las personas que quieran hacer proposiciones lo verificarán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Beneficencia, establecida en el Hospital de San Juan.

Burgos 2 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. D. S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

Se saca á público remate el día 12 del mes actual y hora de las doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad, el suministro del pan blanquillo que se necesite para los Establecimientos municipales de Beneficencia por término de tres meses.

Las personas que quieran hacer proposiciones lo verificarán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo y á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Beneficencia, establecida en el Hospital de San Juan.

Burgos 2 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

#### Zona de Reclutamiento de Burgos, núm. 11.

Para el pago de las pensiones y asignaciones dejados por los Sres. Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa que sirven en el Ejército de Cuba y Filipinas, se han señalado los días 7, 8 y 9 del mes actual de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que estos se presenten en el local que ocupan las oficinas de esta Zona en el dia y hora indicados, en la inteligencia de que transcurrido este tiempo no se satisfará asignación alguna hasta el mes siguiente.

Burgos 3 de Agosto de 1897.—El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Natalio Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de Antonio Viñas, conocida con el nombre de «La Santos», sita en la calle de San Lorenzo, núm. 1, 2.º, se venden:

Titos Salamanquinos superiores, á 4 y medio reales celemin. Alubias de riñon, á 6. Idem pequeñas á 5. Paja de maíz, á 5 reales arroba. Bacalao superior de Noruega, á 42. Jabon, á 7 y medio el cuarto de arroba. Chocolates elaborados á brazo, lo de 6 reales á 5 y lo de 5 á 4.

Tambien encontrarán todo lo concerniente al ramo de ultramarinos á precios económicos. 1-8

#### SANTA OLALLA, OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4 principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1